

INFORME SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant..  
Diciembre 1 de 2021. Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre  
su admisibilidad. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Caficultores de Salgar Ant.
<b>Demandado</b>	Gilma de la Cruz Sánchez y otros
<b>Radicado</b>	No. 05-10131130012021-00074-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Nro.283C082
<b>Decisión</b>	Inadmisión demanda.

Se encuentra a despacho la demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR ANT., en contra de la señora GILMA DE LA CRUZ SANCHEZ y otros, para resolver sobre su admisión.

Se procede entonces a estudiar su admisibilidad a la luz de lo previsto en los artículos 82 a 84, 89, y 422 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos.

1. En el poder no se indica de forma precisa el tipo de ejecución que se pretende adelantar, esto es, si se trata de la adjudicación o realización especial de la garantía que establece el art. 467 del C. General del proceso, o si por el contrario, se demanda la efectividad de la garantía real del art. 468 íbidem. Se debe hacer el ajuste al poder en tal sentido.

2. En los fundamentos de derecho se debe indicar igualmente la norma que le sirve de soporte a la ejecución, teniendo en cuenta que se pretende hacer valer la garantía hipotecaria otorgada por el deudor.

3. El certificado de registro del bien inmueble perseguido expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, carece de actualidad, como quiera que fue expedido el día 23 de noviembre de 2018, y por disposición legal debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Se debe aportar certificado actualizado.

4. Aunque no es motivo de inadmisión, si se requiere al apoderado demandante para que procure indagar en el ADRES la EPS a la que se encuentran afiliados los demandados, con el fin de obtener allí información sobre el domicilio de los mismos para una eventual notificación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda anterior, ejecutiva, presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR "COOCAFISA" en contra de GILMA DE LA CRUZ SANCHEZ y otros.

2. **OTORGAR** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

3. Con el fin de evitar confusiones, el demandante deberá presentar nuevo escrito de demanda con las correcciones exigidas.

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. SEBASTIAN TORO MEJIA Para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme con el memorial-poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

**JUEZ**